

Algo más sobre actuaciones y notificaciones judiciales, medios alternativos y eficacias durante la feria extraordinaria ante la pandemia

Por Eduardo Sirkin

Citar: eIDial.com - DC2B52

Ante la Pandemia desatada por el Covid 19 o Coronavirus la **CSJN** dictó una serie de **Acordadas** rigiendo desde el 18 de marzo de 2020 una Feria Extraordinaria que fue prorrogada en consonancia con los **DNU** del Presidente de la Nación.

Por vía de las Acordadas, con facultades suficientes, **la CSJN reglamentó algunas normas del CPCCN en algunos casos en demasía**, sometiendo los trámites procesales al sistema digital, la incorporación de los escritos en ese formato en el Sistema; la validez brindada a las presentaciones bajo responsabilidad del letrado interviniente y el cambio en la operatoria ante el impedimento de circulación; acceso físico y temor a los contagios.

Reitero que se tornaría procedente alguna que otra exigencia para facilitar la igualdad de las partes y contar con los documentos, tanto para peticionar, como para recurrir y por supuesto resolver.

En muchos juzgados se ha habilitado la feria para la continuidad de los procesos, celebrado audiencias preliminares, de testigos y confesionales, arribando al estado de alegar donde el CPCCN prevé el préstamo del expediente a los letrados que deseen ejercer ese derecho.

Será prudente, potable e igualitario, requerir a las partes la incorporación de la documentación y escrito inicial en forma digital en el Sistema y los que se individualicen, a fin de sustituir, en su caso, el préstamo fijando una vez incorporados el plazo común para alegar.

De esa forma, al dictar sentencia contará con los elementos para decidir.

No es óbice, para que, en caso de contar con la conformidad de las partes y sus letrados, se realice oralmente en una audiencia vía Zoom; Rest Api; Jitsi, Team Meeting o el Sistema que lo permita, por supuesto grabándose la misma en video.

Nos hemos referido a los días **inhábiles, feriados**, de nota, escritos judiciales y modificaciones l CPCCN vía acordadas de la CSJN. (1) , pudiendo presentar **confusión la utilización de los términos días inhábiles y feriados**, “ya que en numerosas ocasiones dan lugar a interpretaciones dispares, cuando deberían ser unívocas, ya que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Reglamento para la Justicia Nacional determina cuáles son días hábiles e inhábiles, siendo la razón de ser por la cual al dictar alguna acordada por situación especial declarando inhábil algún día, es común confundirlo con un feriado judicial, no obstante que por su redacción al mantener la vigencia de las diligencias cumplidas, se podrían referir en realidad a un asueto decretado, teniendo las ferias de enero y julio su apropiada denominación.”

La **ley 25.488** que entró en vigencia el **22 de mayo de 2002**, modificó el más común de los medios de notificación o sea el previsto en el **art. 133 del CPCCN** al establecer que si algún martes o viernes fuese feriado se operará la notificación el inmediato día de nota, dejando de lado la terminología anterior del “siguiente hábil” que había establecido la ley 17.454.

Ello dio lugar a disquisiciones semánticas respecto a la diferencia –a nuestro juicio inexistente- entre los llamados días inhábiles y los feriados judiciales.

En lo que respecta al **tiempo de los actos procesales** según el código de rito, se practicarán en días y horas hábiles bajo pena de nulidad, estableciendo cuales son el artículo 152.

La **CSJN dictó la Acordada 4/2020** por la cual declaró inhábiles los días 16 a 31 de marzo De 2020 para las actuaciones judiciales ante todos los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos o que se cumplan. 2

1 **SIRKIN, Eduardo** En tiempo de cuarentena por el coronavirus (Covid-19), días inhábiles y feriados y de nota, escritos judiciales. Modificaciones al CPCCN vía acordadas de la CSJN. **Citar: eIDial.com - DC29E7**

2 **CSJN. Acordada 4/2020 art. 1º)**

El **Reglamento para la Justicia Nacional (RJN)**, no califica la inhabilidad de los días, ni dice expresamente qué días son inhábiles, sino que señala el comportamiento de los tribunales en esos días. De esto se infiere que, días inhábiles son aquellos en que no hay actividad tribunalicia, como resultado de una sintaxis por demás objetable.

Se deduce que son **días hábiles** todos los del año, exceptuados los inhábiles, aunque parezca perogrullada. Son **días inhábiles**, los no laborables, incluyendo las festividades; los del mes de enero; los días de la feria de julio y los que se declaren feriados judiciales. **Es hábil** el día en que se dicte asueto.

En realidad, la **diferenciación entre “día feriado” y “día inhábil”** podrá tener virtualidad desde un punto de vista extraprocesal, pues conforme se ha dicho, nadie desconoce por ejemplo que el 2 de enero es inhábil para la administración de justicia, pero desde el punto de vista de la actividad ajena a la judicial es perfectamente hábil -v.gr. administración pública; comercio o industria; actividad privada en general-, siendo indiferente a los fines estrictamente procesales y de cómputo de plazos, pues tanto un feriado nacional como la feria de enero es inhábil a esos fines. **3**

Reitero que las disposiciones pertinentes del **Reglamento para la Justicia Nacional**, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17 de diciembre de 1952, texto actualizado por sucesivas acordadas, individualizado como **R.J.N. son: arts.; 2; 3 4;5;6 y 7** y del **CPCCN: art. 152; 153 y 154.**

La atribución de sinónimos a los términos **“feriado” e “inhábil”**, fue clarificada en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, **Sala “F”** en su composición del año 1981 interpretando, que en ambos casos estamos en presencia de “feriados judiciales” es decir días durante los cuales se suspende la actividad específica tribunalicia “inhábiles” para la Administración de justicia, que podrán o no coincidir con los “feriados nacionales” **4**

3 SIRKIN, Eduardo Acerca de los plazos de días hábiles en el CCyCN y en el CPCCN. Citar: elDial.com - DC2607

4 CN CIV Sala F :“Zambano de Flores, Lidia c/ Waldorf, Soc. en Com. por Accs, ” 30-12-1980, publicado en: L.L. 1981-C-564; E.D. 93-340)

PANDEMIA y MODIFICACIONES

DÍAS DE NOTA

Por **Acordada 5/2020**, la **CSJN** dispuso que a partir del primero de marzo de 2020 y dentro del proceso de cambio y modernización de la prestación del servicio de justicia y entre otros fundamentos la Acordada 3/2015 que dispuso extender el régimen de la Acordada 8/2012 respecto de la aplicación del régimen de nota electrónica en lugar del Libro previsto en el CPCCN consideró conveniente y factible la **ampliación del horario para dejar nota en los términos del art. 133 los martes y viernes hasta la 20 hs. en virtud de lo establecido en el art. 152 del CPCCN.** (5)

5 **CSJN. Acordada 5/2020.** En Buenos Aires, a los 19 días del mes de marzo del año 2020, los señores Ministros que suscriben la presente, **CONSIDERARON:** 1) Que dentro del proceso de cambio y modernización en la prestación del servicio de justicia y en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional que el Poder Judicial de la Nación viene desarrollando, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Nacional y en razón de la sanción de las leyes No. 26.685 y 26.856, ha dictado las siguientes acordadas: 31/2011, 31/2012, 8/2012, 29/2012, 14/2013, 15/2013, 24/2013, 35/2013, 36/2013, 38/2013, 43/2013, 21/2014, 6/2014 Y 11/2014; Y la resolución 2998/2014, por medio de las cuales se ha procedido a reglamentar distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales y su gradual implementación en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, a partir de la puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial, Lex100.

2) Que la Acordada 3/2015 dispuso extender el régimen que estableció la acordada 8/2012, respecto de la aplicación del Libro de Asistencia por medio de una constancia en la línea de actuaciones del programa electrónico de gestión de causas, tanto de manera presencial como remota.

3) Que el Colegio Público de Capital Federal, la Unión de Empleados de Justicia de la Nación y la Cámara Federal de Posadas, solicitaron extender el horario para dejar nota hasta las 20 hs., los días . martes y viernes.

4) Que en este contexto, y teniendo en cuenta las solicitudes indicadas, se considera conveniente y factible la ampliación del horario para dejar nota de manera remota, en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación los días martes y viernes hasta las 20 hs., ello en virtud de lo (establecido por el artículo 152 del código citado.

5) Que ello facilitara la tarea a los letrados y autorizados en las causas y posibilitara la descongestión informática que se produce los martes y viernes, mejorando además la performance del Sistema Informático de Gestión Judicial.

6) Que la presente medida se dicta en ejercicio de las competencias propias de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza de este poder del Estado (art. 108 de la Constitución Nacional, cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas en los antecedentes que cita la Acordada N° 4/2000, considerandos 1 al 7) por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio

Sin perjuicio de apuntar nuevamente, que en la **Acordada 5/20** que lleva fecha 19 de marzo de 2020 y rige desde el primero de marzo de 2020 cuando el funcionamiento del Sistema y acceso físico a los Tribunales, era normal, no deja de llamar la atención que **manteniéndose el horario de 07:30 a 13:30 se amplíe el horario para impedir quedar notificados hasta las 20 hs. para dejar nota**, cuando los fines el art. 133 son para ello, **salvo** que sea ampliado el horario judicial en una situación de crisis, que, hasta el momento no se ha dispuesto.

Con mayor razón si **en las Acordadas se ha dispuesto:**

“Mantener el horario de atención al público para los tribunales de feria de lunes viernes desde las 09:30 hasta las 13:30 horas.” 6

Esa omisión implica una **contradicción** y/o **modificación** de lo dispuesto en el **art. 152 del CPCCN** (7) atento a que expresa:

“**..Son horas hábiles** las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el **funcionamiento** de los tribunales...” y en la misma norma se aclara que: “... **pero** respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben **practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.**”

del Poder Judicial, en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior (art. 113 de la Constitución Nacional).

Por ello,

ACORDARON:

Disponer que, a partir del primer día hábil de marzo de 2020 se extenderá el horario para dejar nota digital re mota , en los términos del artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, hasta las 20 hs.

Todo lo cual dispusieron, ordenando que se comunique, se publique en la página web del Tribunal, en el Boletín Oficial, en la página del CIJ y se registre en ..el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

Ver elDial.Express del 20-3-2020

6 CSJN Acordada 14/20 del 11-5-20

7 CPCCN Art. 152.– Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento para la Justicia Nacional.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por la Corte Suprema para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, **son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.**

Finalmente se estaría alterando lo dispuesto en el **art. 288 del Código Civil y Comercial**, en cuanto a que exige la validación por medio electrónico de la **firma digital**, y la Acordada 4/2020 la ha sustituido por **firma electrónica**. (8)

Sabemos que durante las Ferias judiciales, las presentaciones deben contener los fundamentos suficientes para convencer al juez de la urgencia y necesidad de su tratamiento para que el mismo disponga la habilitación de la feria.

En el curso de estos meses, mediante Acordadas de la CSJN y Resoluciones de Superintendencia de las Cámaras se ha ido agilizando la posibilidad de transferencias bancarias para el pago de alimentos, **honorarios**, habilitando la Feria Extraordinaria a los fines de la **determinación de los mismos y su cobro** (9.)

Tenemos en cuenta que **si se habilitó la Feria, dependiendo del trámite y estado del proceso nos encontramos con distintos medios de notificación.**

Si el expediente está en trámite, la notificación procede mediante el Sistema electrónico al domicilio electrónico constituido, atento a que el mismo mantiene su vigencia hasta tanto no sea modificado y notificado en los términos del art. 42 del CPCCN. 10

8 **C.C.y C.. ARTÍCULO 288.- Firma.** La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, **el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital**, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento

9 **CNCIV Sala J**, 16-6-20 en autos: R.A.M. c. M.C.C. s/ Ejecución de Acuerdo. Exped. 42015/2016

10 **CPCCN Art. 42.– Subsistencia de los domicilios.** Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio legal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Si se trata de una **demanda**, por **Acordada 12/2020 de la CSJN** se impuso un Procedimiento de recepción de demanda, interposición de recursos directos, recursos de queja ante Cámara, regulándose en el **ANEXO** el Procedimiento de recepción de demandas, interposición de recursos directos y recursos de queja ante Cámaras.

Las cámaras deberán remitir a la brevedad desde la cuenta de correo oficial de su Secretaría General Dirección Superintendencia, la cuenta de la General de Seguridad Informática **usuarios@pjn.gov.ar**, la nómina de mesas de entradas las que se deberá asignar una cuenta de correo de acuerdo con lo consignado en el punto el funcionario que será responsable de su administración con la indicación de su correo electrónico personal oficial.

Pero, **no funciona la Oficina de Notificaciones** tornándose dificultosa y costosa la notificación del traslado de la demanda con adjunción de copias de documentación a ella incorporada, atento a que la misma debe diligenciarse en el domicilio real del demandado.

Las previsiones y nóminas de mesas de entradas, se refieren a entidades públicas y para facilitar, nuevamente las asiento:

Por otra parte, **no se pueden celebran Mediaciones previas obligatorias**, salvo casos aislados y/o acuerdo de partes y letrados, atento a que está **prohibido** cursar citaciones durante las ferias judiciales, por lo tanto, se admiten demandas interruptivas de prescripción, sin perjuicio de las que por ley no están sujetas al trámite de Mediación (11)

11 **LEY 26.589. ARTÍCULO 5:** Controversias **excluidas** del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos: a) Acciones penales; b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador; c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil; d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación; e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos; f) Medidas cautelares; g) Diligencias preliminares y prueba anticipada; h) Juicios sucesorios; i) Concursos reventivos y quiebras; j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el

Incorporo algunos domicilios que podrían ser de utilidad al respecto:

ANSES:

- 1) Coord.oficios@anses.gov.ar: oficios judiciales -de cualquier objeto- donde se haya dictado expresa habilitación de términos durante el estado de emergencia por el COVID-19
- 2) ConsultasEmbargosOficiosInterior@anses.gov.ar: oficios judiciales que impongan embargos por alimentos, litisexpensas, cobro de pesos y/o cobros ejecutivos sobre haberes jubilatorios;
- 3) DepositosJudicialesInterior@anses.gov.ar: oficios judiciales con orden de depósito de beneficios jubilatorios y/o asignaciones familiares;
- 4) HaberesDevengadosInterior@anses.gov.ar: oficios ordenados en procesos sucesorios relacionados con el depósito e informe de haberes jubilatorios devengados y no percibidos y/o créditos derivados de sentencia judicial de reajuste de haberes que integran el acervo hereditario.

Los oficios a la ANSES serán firmados digital o electrónicamente y remitidos a través de casillas electrónicas oficiales.

artículo 10 de la ley 13.512; k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo; l) Procesos voluntarios.

LEY 26.589. ARTÍCULO 31: Mediación familiar.

La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

- a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;
- b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;
- c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;
- d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;
- e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;
- f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;
- g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

- ARBA (act. judiciales): tributarioycatastraldemandado@arba.notificaciones
- ARBA (apremios): apremios@arba.notificaciones
- ARBA (asistencia técnica): tributarioycatastralconsultatecnica@arba.notificaciones
- ARBA (cobros concursos): concursosyquiebras@arba.notificaciones
- ARBA (gestión administrativos): administracion@arba.notificaciones
- ARBA (cautelares): cautelares@arba.notificaciones
- ARBA (penal tributario): penaltributario@arba.notificaciones
- ARBA (resp. profesional): disciplinarios@arba.notificaciones
- ARBA (MdP): mardelplata@arba.notificaciones
- ARBA (catastro): catastro@arba.notificaciones
- ARBA (geodesia): geodesia@arba.notificaciones ARBA (gestión documental): subgestiondocumental@arba.notificaciones
- Boletín Oficial: boletinoficial-prov-bsas@bof.notificaciones
- Banco Galicia (embargos, levantamientos, transferencias, sucesiones, inhabilitaciones): embargos@bco-galicia.notificaciones
- Banco Galicia (pedidos de informes): informes@bco-galicia.notificaciones
- Banco Central de la República Argentina: bancocentral-oficios@bcra.gob.ar
- Banco Provincia (anulaciones): bcoprovincia6102anulacion@bapro.notificaciones
- Banco Provincia (aperturas): bcoprovincia6102aperturas@bapro.notificaciones
- Banco Provincia (giros): bcoprovincia6102-giros@bapro.notificaciones
- Banco Provincia (otras): bcoprovincia6102-otrascomunicaciones@bapro.notificaciones
- Banco Provincia (plazo fijo): bcoprovincia6102-plazofijo@bapro.notificaciones
- Banco Provincia (transferencias): bcoprovincia6102-transferencias@bapro.notificaciones
- Cámara Civil y Comercial Mar del Plata (Presidencia): camcivpres-mp@jusbuenosaires.gov.ar
- Caja de Abogados: cajadeabogados@cda.notificaciones
- Colegio de Abogados (Pcial.): colproba@colproba.notificaciones
- Colegio de Abogados (MdP): col.mardelplata@colproba.notificaciones
- Dirección Provincial de Acceso Justo al Hábitat y Desarrollo Barrial (Min. Desarrollo Social Pcia. Bs. As.): mindesarrollo-habitat@gba.gov.ar

- Dirección Provincial de Personas Jurídicas (oficios): personasjuridicas-oficios@mjus.gba.gov.ar
- Dirección Provincial de Personas Jurídicas (cautelares): personasjuridicas-cautelares@mjus.gba.gov.ar
- Federación Patronal Seguros S.A.: federacionpatronalseguros-sa@fedpat.com.ar
- Ministerio de infraestructura: mininfraestructura-legales@gba.gov.ar
- Ministerio de Seguridad: miniseg-antecedentes@mseq.notificaciones
- Oficina de Mand. y Not. (MdP): mandamientos-mardelplata@jusbuenosaires.gov.ar
- Registro de autoprotección (Colegio Escribanos): colegioescribanos-autoproteccion@ces.notificaciones
- Registro de las Personas (Pcia. Bs. As.): registropersonas-mesaentrada@gob.gba.gov.ar
- Registro de la Propiedad Inmueble (Pcia. Bs. As.): regpropiedadmesaentradas@rpba.notificaciones
- Registro de Testamentos (director): colegioescribanos-testamentos@ces.notificaciones

En el **ANEXO** de la **Acordada 12/2020** se regula el **trámite**, la necesidad en su caso de presentación en formato papel, y demás actos. Su vigencia se estableció a partir del 20 de abril de 2020.

El juez que corresponda ameritará la procedencia de la urgencia y en su caso corra traslado de la demanda para ser notificada en el domicilio denunciado del o los demandados mediante cédula formato papel.

No está previsto ese trámite, siendo público y notorio las dificultades, escasa o falta de atención en las oficinas de Mandamientos y Notificaciones y la ausencia de personal en los juzgados para la remisión y retiro de los mandamientos y cédulas respectivamente.

El Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha suplido parte de la omisión en su **Resolución nº 454/20 del 30-04-2020** que cuando fuera necesario expedir algún instrumento en soporte papel para ser entregado a su destinatario o se requiera la realización de algún acto procesal en forma presencial (que no haya podido realizarse en forma remota), deberá

canalizarse a través de la respectiva Sala, en el lugar que designe la Superintendencia, previa asignación de turno

Asimismo, que todas aquellas diligencias que no puedan ser atendidas en forma remota, deberán serlo por los juzgados de guardia y en segunda instancia, en el modo indicado.

Se dispuso también librar **oficio** a la Administración General del Poder Judicial de la Nación, a fin que provea elementos de seguridad e higiene al personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, especialmente para el caso en que deban realizarse diligencias en procesos en trámite por ante la Justicia Nacional en lo Civil, en establecimientos donde pueda existir alto riesgo de contagio de COVID-19

Las **facultades emergen de las Acordadas de la CSJN 3/75; 19/80; 9/90 y complementaria 51/88.** (12) en cuanto a que las resoluciones que dicte cada fuero y que fijen normas en el diligenciamiento de los mandamientos o notificaciones de ese fuero, serán cumplidas aprobadas que fueren, por el Tribunal de Superintendencia.

Por **Acordada 14/2020** 13 se implementó mediante Anexos los siguientes protocolos:

5°) **Aprobar los siguientes protocolos:** "PROTOCOLO PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA"; "PROTOCOLO REFERIDO LA CONVOCATORIA DE FUNCIONARIOS EMPLEADOS"; "PROTOCOLO PARA FORMULAR CONSULTAS EN EL PODER JUDICIAL" "PROTOCOLO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, HIGIENE SEGURIDAD PARA EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN POR LA PANDEMIA DE COVID-19", que como anexos integran la presente.

Respecto a presentaciones en Juzgados de Familia en la inteligencia que están sobrepasados, sea por la falta de claridad inicial de las acordadas, por precipitación ante las urgencias de ambos lados del

12 CSJN **Acordada 3/75 Organización y funcionamiento de la oficina de mandamientos y notificaciones** para la justicia nacional de la capital federal dictada: 28-02-1975 b.o.: 12-iii-1975 (respecto de la oficina de notificaciones rige el **reglamento aprobado por acordadas 19/80 y 9/90**) norma complementaria. - retiro diario de cédulas diligenciadas **Acordada 51/88, del 13-xii-1988.**- Conforme con el **artículo 48 del decreto-ley 1285, la Corte Suprema de Justicia** nombra y remueve al personal de la oficina y reglamenta su organización y funcionamiento.

mostrador y las imposibilidades de acceder personalmente, debiéndose actuar en forma remota por vía electrónica, se sabe, aunque no publicadas aún, la **toma de decisiones en la notificación del traslado**.

Si es en un juicio en trámite, no existen problemas, atento a que si habilitan la Feria, la notificación se cursa electrónicamente al domicilio electrónico constituido.

Si es un reclamo nuevo, en algunos casos se ha dispuesto la notificación del traslado en el domicilio electrónico constituido en otra causa entre las mismas partes, **no obstante su improcedencia**, razones de buena fe, y solidaridad familiar, ameritan su eficacia, salvo que el cliente haya decidido continuar con otro letrado y pudiese no enterarse de dicha notificación lo que perjudicaría entre otras razones la aludida eficacia.

Dicha postura fue **rechazada** por la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al considerar improcedente la notificación de la demanda al correo electrónico constituido por el accionado en otro expediente en trámite en el mismo juzgado no tratándose de un incidente del proceso principal y la notificación debe efectuarse por cédula al domicilio físico. **14**

También se ha dispuesto la **notificación por WhatsApp** de la demanda de alimentos invocando un enfoque con perspectiva de género disponiendo la flexibilización de las normas procesales y a fin de compatibilizar el estado sanitario actual de aislamiento obligatorio con el interés superior del niño, recurriendo a nuevas tecnologías para garantizar la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado. **15**

Se dispuso en un **Juzgado de Familia de San Isidro** entre otras decisiones, notificar la demanda de alimentos en el domicilio electrónico constituido por el demandado en otra actuación del mismo juzgado fijándole un plazo de 5 (cinco) días para responder, disponiendo la **acumulación** del nuevo expediente al de medidas cautelares en trámite. (16)

14 CACyC de LA PLATA (Buenos Aires) SALA SEGUNDA. Citar elDial.cm – AABAD4

15 Juzgado de Paz de General LA Madrid (Buenos Aires) 2-4-20. Citar elDial.com – AABB1D

16 Juzgado de Familia n° 1 de San Isidro 24-4-2020 expediente n° ASI-2212-2020. Mónica Urbancic de Baxter. Jueza.

Finalmente en la Justicia Nacional en lo Civil la jueza titular del juzgado nº 10 dispuso la “flexibilización de las reglas procedimentales vigentes, por resultar ello imprescindible para el efectivo cumplimiento del deber asistencial alimentario por parte de los progenitores respecto a sus hijas” y en aplicación analógica del art. 548 del Código Civil y Comercial que le otorga validez a la interpelación al obligado alimentario por medio fehaciente, dispuso la habilitación de la notificación de la medida cautelar dispuesta través de la mensajería instantánea “WhatsApp”. (17)

La notificación del traslado de la demanda por C.D. no cumple con las normas procesales ante el impedimento de acompañar documentación y la falta de certeza en su entrega o falta de ella por rechazo u otra causa y por cuanto el **empleado del Correo no es comparable al Oficial Notificador** que da fe de la diligencia, una vez que le informan que el requerido viva allí, con aviso de ley, no necesitando la firma de recepción.

La notificación del traslado de demanda mediante Acta Notarial, está prevista en el CPCCCN y procedente ante la habilitación del ejercicio profesional de los Escribanos, sin perjuicio de su elevado costo, las dificultades se presentan si el o los demandados se domicilian fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado.

La notificación en el domicilio constituido electrónicamente en otro expediente independiente del principal, aunque fuese acumulado, al tener vida propia, procesalmente es cuestionable la notificación que allí se curse, corriendo riesgo de su invalidación.

La notificación por WhatsApp con adjunción de copias fotográficas, podría no ser eficaz atento a las posibilidades, trucos y decisiones de los usuarios que pretendan en su utilización no mostrar la recepción de mensajes, tornando ineficaz el envío y aun habiendo sido ordenado, no poder acreditar su recepción por el destinatario.

Aplaudo la creatividad de los magistrados, aún en situaciones que procesalmente merecen reparo, si la finalidad de la comunicación se cumple, dependiendo de la buena fe y la voluntad de afectado.

En estos tiempos de pandemia y de feria judicial extraordinaria en los distintos fueros se han tomado decisiones plausibles y otras no tanto,

con la finalidad de ir cumpliendo etapas para brindar respuesta en Justicia.

En la Justicia Nacional en lo Civil, fuero de Familia, la titular del Juzgado nº 8 Dra Lucila Cordoba, dispuso la notificación y por **WhatsApp** dispuso la **flexibilización de las reglas procedimentales vigentes**, por resultar ello imprescindible para el efectivo cumplimiento del deber asistencial alimentario por parte de los progenitores respecto a sus hijas. 18

En la Justicia Nacional en lo Civil, patrimonial, el titular del Juzgado nº 1 Dr. Gustavo Caramelo ha celebrado audiencias preliminares mediante sistema oficial con excelentes resultados.

Así, en el Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial nº 9 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el juez Dr. Paulo Maresca celebró decenas de audiencias remotas, y acuerdos conciliatorios homologados hasta la fecha

En San Isidro, la titular del Juzgado de Familia nº1 Dra. Mónica Urbancic de Baxter, dispuso la notificación en el doncillo electrónico constituido en un conflicto acumulándolo al que estaba en trámite, comunicando la cautelar de aumento de cuota alimentaria.

El 2 de abril de 2020 el **Juez de Paz de General Lamadrid Dr. Javier Pablo Heredia** dispuso la notificación por WhatsApp de la iniciación del

18 **Juzgado Nacional en lo Civil nº 8 C, F A c/ B, B s/ALIMENTOS - 27-4-2020 Dra. Lucila Inés Córdoba.** "...dispongo la flexibilización de las reglas procedimentales vigentes, por resultar ello imprescindible para el efectivo cumplimiento del deber asistencial alimentario por parte de los progenitores respecto a sus hijas. Por tales fundamentales y en aplicación analógica de la norma prevista en el art. 548 del Código Civil y Comercial de la Nación que le otorga validez a la interpelación al obligado alimentario por medio fehaciente, establezco la habilitación de la notificación de la medida cautelar dispuesta través de la mensajería instantánea **"WhatsApp"...**"

trámite del juicio por Alimentos, manteniendo la suspensión de los plazos.¹⁹

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M con la firma de las Dras. María Isabel Benavente y Gabriela A. Iturbide, se decidió autorizar a la letrada de la actora a notificar la medida cautelar y el traslado conferido por WhatsApp al número denunciado en el escrito inicial, debiendo acreditar la recepción del mensaje. ²⁰

En la **causa** “P. M., J G. s/muerte por causa dudosa” **Nro. 13.510/2020**, de trámite por ante el **Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro 1, Secretaria 2, de San Isidro** se receptaron **declaraciones testimoniales por vía telefónica.**

Las **Acordadas de la CSJN** están publicadas en:

<https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema>

PLAZOS durante la Feria extraordinaria.

Se desprende, tanto de las Acordadas de la CSJN como en la sentencia de los diversos tribunales que las dictan durante la feria extraordinaria, que casi todas comienzan con **habilitar la feria al sólo efecto** del dictado de la resolución respectiva. (21)

En algunos casos, las notifican electrónicamente al domicilio constituido.

El cómputo de los plazos depende de la forma que se le ha impreso al trámite:

Si se habilitó la feria al sólo efecto del dictado de la sentencia, aún con su notificación, sería procesalmente atinado considerar que el plazo para recursos inclusive pedidos de aclaratoria recién se computará cuando cese la Feria extraordinaria para un trámite, lo más común en estos tiempos son medidas cautelares, su cumplimiento, etc. dependería

¹⁹ Juzgado de Paz de General LA Madrid (Buenos Aires) 2-4-20. Citar eIDial.com – AAB1D

²⁰ CNCIV Sala M. 01-07-2020 autos: C.L.D. c./ S.V.J. / MEDIDAS PRECAUTORIAS, Exped. Nº 17347/2020

²¹ CSJN 1º) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente acordada

del interés y/o necesidad del afectado de impulsar el procedimiento, solicitando de ser necesario, el mantenimiento de la habilitación de feria.

Lo mismo para el supuesto en que deba interponer recursos en los términos de lo dispuesto en los **arts. 198; 238; 240; 246, 250 y conc. del CPCCN**

En este caso, atento a que **todo** se notificará por **Ministerio de la Ley** en los términos del **art. 133 del CPCCN** sin perjuicio de la extensión del horario dispuesta por la CSJN -ver supra- deben respetarse los plazos en salvaguarda de los derechos que se están ejerciendo.

Tengamos presente que **durante la feria extraordinaria**, los días de nota, el **Sistema mantiene habilitada** la posibilidad de dejar nota para impedir una notificación que deba practicarse esos días, mediante la solapa respectiva.

Con distintas variantes y según el enfoque, ante el dictado de una sentencia definitiva, notificada durante la feria extraordinaria, el pedido de aclaratoria a la Cámara y/o la interposición de los recursos de **inaplicabilidad del art. 288 y siguientes del CPCCN y/o extraordinario federal** a opción del afectado podría pedir habilitación de feria para su sustanciación o esperar al cese de la feria para formular su/s pedidos en días hábiles.

Recordamos que **todo litigante que deja un escrito**, tiene el deber de concurrir al Tribunal para enterarse de su proveído, aun cuando la providencia que se dicte sea de las enumeradas en el art. 135 del CPCCN, quedando notificada

Concluyendo estos temas también los he abordado el 01-07-2020 a las 15 hs. por **Google meet** en el **PRIMER CONGRESO de DERECHO DE FAMILIA, SUCESIONES, PROCESAL CIVIL y COMERCIAL en el MARCO DE LA EMERGENCIA** producido por la **PANDEMIA provocada por el Covid 19 (22)**

22 **Primer Congreso de Derecho de Familia, Derecho de las Sucesiones y Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación en el Marco de la Emergencia producido por la Pandemia provocada por el Covid 19. Por Zoom Google Meet del 01-JUL-2020** Directores: Osvaldo Felipe Pitrau y Omar L. Díaz Solimine. Presidentes: Osvaldo Felipe Pitrau y Lucila Córdoba. Exponentes: Juan Manuel Converset; Eduardo Sirkin; Agustina Errecart; Alejandra Bassi; Sebastián Nannini; Santiago Villagrán; Osvaldo Felipe Pitrau y Lucila Córdoba

